



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 32/2007 .-**

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

**Artículo 1°.- Utilidad pública:** Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que a continuación se identifican: Nomenclatura Catastral 19-1-C-165 lotes 9 y 10; 19-1-C-166; 19-1-C-167; 19-1-C-185 lotes 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27; 19-1-C-186; 19-1-C-188; 19-1-C-190 y 19-1-C-191, correspondientes a la totalidad del barrio Villa Llanquihue. Ello, en forma subsidiaria y condicionada a lo expuesto en el artículo 7° y exclusivamente en aquellos casos en que no fuere posible la concreción de la prescripción adquisitiva de dominio o las diversas alternativas de regularización dominial consideradas.

**Artículo 2°.- Destino:** El destino de los inmuebles expropiados será la adjudicación en venta con carácter de interés social, a los que resulten beneficiarios de la presente.

**Artículo 3°.- Autoridad de aplicación:** Será sujeto expropiante y autoridad de aplicación la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, a cuyo cargo estarán los gastos que demande la expropiación.

**Artículo 4°.- Desafectación:** Autorízase a la autoridad de aplicación a emitir el acto administrativo de desafectación de la presente expropiación a los inmuebles determinados en el artículo 1°, cuando se confunda la figura del ocupante con la del titular del dominio, previa petición del interesado y acreditación de ambos extremos.

**Artículo 5°.- Valor expropiatorio:** A los efectos de la determinación del valor expropiatorio, se presume que las mejoras existentes en los inmuebles fueron efectuadas por el ocupante. El titular registral que pretenda haber efectuado las mejoras deberá acreditarlo en el proceso expropiatorio.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 6°.- Aplicación normativa nacional:** Encomiéndase a la autoridad de aplicación a gestionar ante la Provincia de Río Negro, conforme a lo establecido en la ley 3396 y Ordenanza 1283-CM-03, la aplicación de la ley 24374 sobre los inmuebles determinados en el artículo 1°. En su caso, una vez verificado el plazo establecido en el artículo 8° de la ley nacional citada, se procederá a la desafectación del inmueble en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la presente.

**Artículo 7°.- Usucapión:** En aquellas situaciones en que los ocupantes acrediten la posesión pública, pacífica ininterrumpida, de más de veinte (20) años, se iniciará la acción de prescripción adquisitiva de dominio conforme a las disposiciones siguientes:

- a) La autoridad de aplicación deberá gestionar la ejecución de los planos de mensura para posesión veinteañal y garantizar el patrocinio jurídico de los beneficiarios.
- b) Estos procesos se regirán por el CPCC, con las modificaciones establecidas en la presente:
  - b.1. Cuando se ignore el domicilio del titular registral, se tendrá por tal el que figure en el Registro de la Propiedad Inmueble.
  - b.2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, el traslado de la demanda se realizará únicamente al domicilio registral.
  - b.3. Si el resultado de la diligencia resultare negativo, se lo citará por edictos que se publicarán por cinco (5) días en el Boletín Oficial exclusivamente y en forma gratuita. Además se exhibirá el edicto por el plazo de cinco (5) días en una cartelera que al efecto se disponga en la entrada principal de la Municipalidad en el Centro Cívico, cuyo cumplimiento se acreditará mediante certificación de autoridad competente, de donde surja la fecha de exhibición y su duración.
  - b.4. Para el caso en que la ocupación se adecue a una parcela existente, la presentación del plano prevista en el artículo 789 inciso 3 del CPCC, puede ser sustituida por una certificación de un profesional matriculado del que surja que el área de ocupación corresponde exactamente a una parcela existente, la que se identificará en ese instrumento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b.5. Las acciones judiciales enmarcadas por esta ley, estarán exentas del pago de sellos, impuestos, tasas, gastos de servicios judiciales y/o administrativos.
- b.6. Asimismo, estarán exentos del pago por servicios, tasas e impuestos de sellos para la inscripción de la sentencia que reconozca la adquisición del dominio por usucapión.
- b.7. La existencia de deuda por servicios, impuesto inmobiliario y tasas municipales, no será óbice para la inscripción de la sentencia, sin perjuicio de la subsistencia de la deuda.

**Artículo 8°.- Suspensión de desalojos:** A partir de la sanción de la presente quedan suspendidas las medidas tendientes a la efectivización del desalojo de los inmuebles ocupados por beneficiarios conforme anexo II) de la Ordenanza Municipal que da origen a la presente. Los señores jueces que tengan en trámite acciones que puedan culminar en medidas de desalojo deberán:

- a) Una vez que en las causas en trámite exista sentencia firme condenatoria al desalojo, previo a ejecutar la sentencia deberán:
  - a.1. Notificar a la autoridad de aplicación de la existencia de la causa y de la sentencia dictada en autos, con la aclaración que la misma se encuentra firme.
  - a.2. Intimar para que dentro del plazo de un (1) año se inicie el proceso expropiatorio, bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la sentencia dictada.

**Artículo 9°.- Plazo de ejecución:** Establécese el plazo de quince (15) años para la ejecución de la presente ley.

**Artículo 10.- Anotación registral:** La autoridad de aplicación emitirá el acto administrativo pertinente a fin de la toma de conocimiento por parte del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro, de la sanción de la presente ley, y hará la anotación respectiva en las matrículas correspondientes.

**Artículo 11.-** De forma.